

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 <a href="tel:322-3083049">Tel:322-3083049</a> <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	SIGC
---	---	------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2022-00012, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 10 de febrero de 2022. Notificado por anotación en el estado del 11 de febrero 2022.

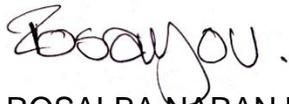
Término: 5 días: 14, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022

Días inhábiles: 12 y 13 de febrero de 2022.

Presentación escrito subsanando: 18 de febrero de 2022.

Consulta la Base de Datos del FOSYGA se pudo constatar que el demandado se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, Régimen Contributivo.

San José – Caldas, febrero 21 de 2022



ROSALBA NARANJO VALENCIA  
Secretaria

# *Juzgado Promiscuo Municipal*

San José - Caldas, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 64  
Radicado N° 2022-00012

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial por LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC ESP contra EDWIN ANDRES ESCOBAR GRAJALES.

Mediante providencia de fecha 10 de febrero 2022, este Despacho inadmitió la demanda, para lo cual concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 18 de febrero de 2022 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsana la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio.

Subsanada entonces la demanda en debida forma, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621 y 671, 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente en:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION DEL SALARIO** en la proporción legalmente permitida que devenga el demandado señor **EDWIN ANDRES ESCOBAR GRAJALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.913.470, quien se encuentra laborando, según consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se verifica que el demandado está afiliado al Régimen COTIZANTE.

*En tal virtud ruego se oficie a la EPS para que informe el lugar de trabajo de la parte demandada y posterior remitir el oficio a pagador de dicha entidad para que dé cumplimiento a la orden de embargo.*

Frente a dicha petición, el despacho se abstendrá de librar el oficio a que hace alusión la misma, pues de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados “Abstenerse de solicitarle al juez

la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”; en consecuencia, es deber del mandatario judicial de la parte actora indagar por el lugar de trabajo del demandado y, una vez obtenga dicha información, hacer las solicitudes correspondientes.

Finalmente, y como quiere que no se conoce una dirección exacta y precisa donde pueda ser notificado el demandado, el despacho, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 ibidem, dispondrá OFICIAR a la NUEVA EPS para que se sirva indicar los datos de contacto (dirección física, teléfono, correo electrónico); lo anterior con el fin de lograr la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por corregida la presente demanda ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP contra EDWIN ANDRES ESCOBAR GRAJALES, en los términos indicados por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP contra EDWIN ANDRES ESCOBAR GRAJALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dinero **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$1´794.207,00)** como capital correspondiente al pagaré 16274.

1.1 Por los intereses moratorios, desde el 10 de septiembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte

demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ABSTENERSE** por el momento de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora hasta tanto ésta cumpla con la carga procesal a que hace alusión la parte motiva del presente proveído

**SEXTO: OFICIAR** a la NUEVA EPS para que se sirva indicar los datos de contacto (dirección física, teléfono, correo electrónico) del señor EDWIN ANDRES ESCOBAR GRAJALES, identificado con la cédula No. 1.058.913.470, quien se encuentra afiliado en salud a dicha en el régimen contributivo en calidad de cotizante; lo anterior con el fin que se pueda surtir la notificación personal al demandado de la presente providencia. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días.

Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb19d86c4ab35a0e0e20b5345df0e68a84e842cc311f06561461ed9162dd84**

Documento generado en 22/02/2022 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>